



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0224/13

Referencia: Expediente núm. TC-07-2013-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 2013-0064, de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, interpuesto por Santiago Tavéras Lombert y Gerardo Mercedes Baldayac Sosa.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0224/13. Expediente núm. TC-07-2013-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 2013-0064, de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, interpuesto por Santiago Tavéras Lombert y Gerardo Mercedes Baldayac Sosa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión en amparo

1.1. La sentencia núm. 2013-0064, cuya suspensión se solicita, fue dictada en amparo por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi el diecinueve (19) de marzo del año dos mil trece (2013). La misma en su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Se declara buena y valida la presente acción constitucional de Amparo incoada por Carlos Osiris Tavéras, según instancia recibida en fecha 28 de febrero de 2013, suscrita por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez Abogado, y en contra de Rodolfo Espineira Ceballos, Procurador General Adjunto, Primer Sustituto del Procurador General de la República Dominicana, y además en contra de los señores Santiago Tavéras Lombert y Gerardo Mercedes Baldayac Sosa, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, en cuyo proceso se involucra una porción de terrero de la Parcela No.38 del D. C. 4 de Dajabón, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, en cuanto a la forma.

SEGUNDO: en cuanto al fondo:

a) Con respecto al Mag. Rodolfo Espineira Ceballos, Procurador General Adjunto, Primer Sustituto del Procurador General de la República Dominicana, el tribunal rechaza la demanda por ser improcedente y mal fundada en derecho, en virtud de las consideraciones contenidas en esta sentencia al respecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Con respecto a Santiago Tavéras Lombert y Gerardo Mercedes Baldayac Sosa, se acoge la presente acción de amparo, por haberse comprobado que dichos señores con la actuación cometida en fecha 06-2-2013, han actuado de manera irregular en contra de la ocupación que dentro de la parcela 38 del D. C. 4 de Dajabón, tenía el Sr. Carlos Osiris Tavéras, sin estar dichos señores autorizado por una orden judicial o de autoridad competente, y por tanto, han actuado con arbitrariedad e ilegalidad y su acción ha vulnerado el derecho de propiedad del accionante Carlos Osiris Tavéras.

TERCERO: De conformidad con el artículo 91 de la ley 137-11, se instruye y ordena el pronto e inmediato reintegro a la porción de terreno de la cual fue expulsado de manera irregular el Sr. Carlos Osiris Tavéras con las actuaciones de fecha 6 de febrero del año 2013, en tal sentido se ordena, de ser necesario, al Abogado del Estado del Dpto. Norte prestar el auxilio correspondiente para la ejecución de esta sentencia.

CUARTO: Se condena a Santiago Tavéras Lombert y Gerardo Baldayac Sosa, al pago de un astreinte conminatorio de RD\$5,000.00, diarios cada uno por separado, a favor de la parte accionante de este proceso, en caso de que se resistan al acatamiento de esta sentencia, que implica retornar a las partes envueltas en este proceso al estado en que se encontraban antes de la emisión y ejecución de los actos irregulares cometidos.

QUINTO: Se declara este procedimiento libre de costas de conformidad con el artículo 66 de la ley núm. 137-11 sobre amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: Se ordena a la Secretaria notificar esta sentencia de manera inmediata a las partes que concurran por secretaria con interés en la misma, así como también, remitir la misma al Abogado del Estado del Dpto. Norte para su conocimiento y fines de lugar.

2. Pretensiones de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia en amparo

2.1. La demanda en suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta el veintinueve (29) de mayo del año dos mil trece (2013), con la finalidad de que este tribunal fije audiencia para conocer de la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil trece (2013), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi.

2.2. En el expediente consta la notificación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia a Carlos Osiris Tavéras, parte recurrida, Acto núm. 890/2013, de fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), del ministerial Rafael Angélico Araujo Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión en amparo

3.1. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, mediante Sentencia núm. 2013-0064, dictada el diecinueve (19) de marzo del año dos mil trece (2013), acogió la acción de amparo interpuesta por Carlos Osiris Tavéras. La Corte fundamenta su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a) Atendido: que la seguridad jurídica, es un principio universalmente reconocido y debe ser observado por todos los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionarios y tribunales del orden judicial, lo que implica que se debe procurar en nuestras acciones y decisiones contribuir con la misma, como una garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En el caso de la especie, los tribunales de jurisdicción inmobiliaria, en los casos permitidos por la ley, contribuyen con la seguridad jurídica procurando que los ciudadanos tengan la certeza de que su derecho de propiedad y situación jurídica no será modificado más que por procedimiento regulares, conductos establecidos previamente por la ley.

b) Considerando: que se precisa señalar que el amparo procede, no solo por la actuación u omisión de una autoridad pública que vulnere o amenace derechos fundamentales, sino que además procede cuando la omisión o actuación, provenga o es cometida por particulares, en ese tenor, al haber penetrado de manera irregular y violenta, destruyendo cercas o empalizadas, así como afectando siembra del Sr. Carlos Osiris Tavéras, sin estar los señores Santiago Tavéras Lombert y Gerardo Baldayac Sosa, autorizado por una orden judicial o de autoridad competente, ciertamente han actuado con arbitrariedad e ilegalidad y su acción ha vulnerado el derecho de propiedad del accionante Carlos Osiris Tavéras, por lo que con respecto a estos, la demanda o acción es procedente y bien fundada y procede acogerla”.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

4.1. El demandante en suspensión Santiago Tavéras Lombert, persigue la suspensión de la sentencia objeto de la presente solicitud, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Por cuanto: que los exponentes con el propósito de evitar daños inminentes que podrían resultar irreparables en su patrimonio y el de otras personas que han constituido allí sus viviendas están solicitando a ese Tribunal de Alzada la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia No.2013-0064 de fecha 19 de marzo del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi en sus atribuciones de juez de amparo.*

b) *Por cuanto: A que de los terrenos que traen consigo la presente Litis fue desalojado el señor Félix Tavéras (a) Mayito, en fecha 6 de diciembre del año 2006, y los exponentes fueron puestos en posición por el Abogado del Estado que hoy pretende poner en posición a los antes desalojados en desmedro de los derechos de los peticionarios y sin tomar en cuenta que sus derechos están fundamentados en constancias anotadas y certificados de títulos estos últimos debido a que se han realizados varios procesos de deslinde e incluso en la actualidad existen algunos pendientes de fallo.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión de amparo

5.1. El demandado en suspensión Carlos Osiris Tavéras, persigue la inadmisión de la solicitud de suspensión de la sentencia impugnada, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

a) *(...) en el caso de la especie, ni los recurrentes en revisión ni los demandantes en suspensión de ejecución ni mucho menos su abogado/ consejero legal, han probado ni demostrado ni a los nobles magistrados jueces ni al magistrado juez presidente que conforman el honorable Tribunal Constitucional, los agravios y graves perjuicios*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que les ocasionarían con la ejecución de la decisión No. 2013-0064 del 19 de marzo del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi y no podrán probar ni demostrar tales agravios, puesto que la sentencia cuya suspensión se solicita, la No.2013-0064 de fecha 19-03-2013, dictada por el Tribunal a-quo, es la consecuencia jurídica, de la violación flagrante por parte de los recurrentes en revisión y demandantes en suspensión, Sres. Santiago Tavéras y Gerardo Baldayac, en contra del derecho de propiedad del agraviado, Sr. Carlos Osiris Tavéras, en la porción de terreno de 63 tareas que contiene dentro de la parcela No.38 del D. C. No.4 de Dajabón, violación grosera, violenta y atropellante que ocurre en fecha 6-2-2013, (...)”.

b) (...) además de que como hemos indicado y probado también, la sentencia No.2013-0064, cuya ejecución se busca suspender, ya fue ejecutada mediante el acto de alguacil No.0640/2013 de fecha 17-5-2013, del ministerial indicado y los oficios Nos.00464 de fecha 3-5-2013 y 000529 de fecha 16-5-2013, del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, que la instancia en solicitud de suspensión, carece de motivos serios ni agravios indiciarios (...).

6. Pruebas documentales

6.1. En el trámite de la presente demanda en suspensión de amparo, los documentos más relevantes del expediente, y depositados por las partes, son entre otros, los siguientes:

1. Copia de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por los Sres. Santiago Tavéras y Gerardo Baldayac, en fecha seis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(6) de mayo del año dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 2013-0064, de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi.

2. Copia de la Sentencia núm. 2013-0064, de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi.

3. Acto núm. 0640/2013, de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil trece (2013), del ministerial Camilo Ernesto Tatis Martínez, sobre la ejecución de Oficio núm. 000464, de fecha tres (3) de mayo de dos mil trece (2013), concerniente al auxilio de la fuerza pública del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes demandantes, señores Santiago Tavéras Lombert y Gerardo Mercedes Baldayac Sosa, al interponer el seis (6) de mayo de dos mil trece (2013) un recurso de revisión jurisdiccional, contra de la Sentencia núm. 2013-0064, dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de Montecristi, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013), persiguiendo la suspensión de la misma, mediante instancia depositada en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), solicitando a este tribunal que se le autorice citar al señor Carlos Osiris Tavéras, por ante el Tribunal Constitucional para conocer en audiencia la presente demanda en suspensión.

Sentencia TC/0224/13. Expediente núm. TC-07-2013-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 2013-0064, de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, interpuesto por Santiago Tavéras Lombert y Gerardo Mercedes Baldayac Sosa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de sentencia de amparo

9.1. Para el Tribunal Constitucional, la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad sentencia de amparo debe ser rechazada por las razones siguientes:

a) La presente solicitud de suspensión tiene como finalidad evitar la ejecución de una sentencia de amparo que restablece violación al derecho de propiedad del señor Carlos Osiris Tavéras. y Solicita además que este tribunal les autorice citar al señor Osiris Tavéras, ante el Tribunal Constitucional para conocer en audiencia la presente demanda en suspensión.

b) Sobre el planteamiento de autorización de citación para conocer en audiencia la demanda en suspensión, el artículo 101 de la referida ley núm. 137-11 establece que se celebrará audiencia para mejor sustentación del caso si el Tribunal Constitucional considera necesario. Con relación a las demandas en suspensión en sentido general, este tribunal no considera necesario la celebración de una audiencia, máxime cuando el presente caso no contiene elemento excepcional que amerite su celebración.

c) Si bien la Ley núm. 137-11, en su artículo 54.8, faculta a este tribunal a suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con relación a las decisiones en materia de amparo, dicha ley nada dispone al respecto., En ese sentido el Tribunal en su Sentencia TC 0013/13 del 11 de febrero de 2013, en sus literales a, c, f, estableció:

a. Las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la referida ley núm. 137-11. El contenido de este texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia. El compromiso del legislador con la protección de los derechos fundamentales es de tal magnitud que no solo dispone la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia, sino que, además, faculta al juez, según el artículo 90 de la indicada ley, a ordenar que, en caso de necesidad, la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.

c. El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida.

f. La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en casos muy excepcionales. En ese mismo tenor se expresan las Sentencias TC/0075/13 del 7 de mayo de 2013, y TC/0089/13 del 4 de junio de 2013.

d) Es por ello que la presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez, que, por su naturaleza, las sentencias de amparo son ejecutorias de pleno derecho e inclusive sobre minuta, y el procedimiento previsto para la acción de amparo no está sujeto a formalidades por ser de carácter expedito, preferente, sumario y con la finalidad de garantizar la protección efectiva a los ciudadanos de sus derechos fundamentales. En consecuencia, en el presente caso no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, como ha sido expresado en el párrafo anterior.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA la demanda incoada por Santiago Tavéras Lombert y Gerardo Baldayac Sosa, en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 2013-0064, dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de Montecristi en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARA la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes Santiago Tavéras Lombert y Gerardo Baldayac Sosa y a la parte recurrida Carlos Osiris Tavéras.

CUARTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida durante las deliberaciones, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las siguientes razones:

I. Hechos del caso

1. En la especie, el conflicto se origina en ocasión de un desalojo instrumentado a requerimiento de Santiago Tavéras Lombert y Gerardo

Sentencia TC/0224/13. Expediente núm. TC-07-2013-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 2013-0064, de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, interpuesto por Santiago Tavéras Lombert y Gerardo Mercedes Baldayac Sosa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mercedes Baldayac Sosa, en perjuicio de Carlos Osiris Tavéras. Este último incoó una acción de amparo por alegada violación al derecho de propiedad, que fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, mediante sentencia número 2013-0064 del diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013), la cual ordenó la inmediata reintegración de Carlos Osiris Tavéras a una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela número 38, del Distrito Catastral 4 de Dajabón.

2. La decisión del juez de amparo fue recurrida por Santiago Tavéras Lombert y Gerardo Mercedes Baldayac Sosa ante el Tribunal Constitucional, mediante un recurso de revisión constitucional de amparo. Los recurrentes demandaron, a su vez, la suspensión de la ejecución de la referida sentencia.

3. El Tribunal Constitucional rechazó la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de amparo, fundado en que, por su naturaleza, las sentencias de amparo son ejecutorias de pleno derecho, salvo que existieren circunstancias excepcionales que justificaren la suspensión solicitada, lo que no ocurrió en la especie.

4. Discrepamos de esa posición, convencidos de que, en la particular realidad de este caso, la demanda debió ser acogida, por los motivos que explicamos a continuación.

II. La cosa juzgada

5. El caso que nos ocupa resulta interesante en el sentido de que plantea a los jueces un problema jurídico en torno a los efectos de cosa juzgada de dos sentencias potencialmente contradictorias entre sí, y la imposibilidad de ejecución de una de ellas o de ambas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Para la comprensión del presente voto conviene exponer brevemente los antecedentes del conflicto que dio al traste con la presente sentencia:

a. Los señores Santiago Tavéras Lombert, Gerardo Mercedes Baldayac Sosa, Carlos Osiris Tavéras y otras personas, son titulares de derechos registrados sobre una porción de terreno que se encuentra dentro del ámbito de la parcela número 38 del Distrito Catastral número 4 de Dajabón.

b. En virtud de un conflicto originado en torno a la propiedad de dicho terreno, el Abogado del Estado del Departamento Norte autorizó el desalojo de sus “ocupantes ilegales”, lo que ocurrió el once (11) de abril de dos mil doce (2012). Dicho desalojo fue realizado en perjuicio de Carlos Osiris Tavéras y otras personas, quienes, entonces, incoaron una acción de amparo.

c. En esa ocasión, mediante sentencia número 2012-0135 del ocho (8) de junio de dos mil doce (2012), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en atribuciones de juez de amparo, acogió el reclamo de Carlos Osiris Tavéras y declaró nulas las actuaciones precedentemente descritas, por considerarlas arbitrarias e ilegales, y contrarias al derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución. Dicha sentencia fue recurrida en revisión por Santiago Tavéras Lombert.

d. Antes de que el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre este recurso, la Procuraduría General de la República emitió el oficio número 0000362 de fecha treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), en el que instruyó a la Procuradora Fiscal de Dajabón a prestar asistencia a Santiago Tavéras Lombert y Gerardo Mercedes Baldayac Sosa a los fines de proteger sus derechos de propiedad sobre la referida parcela. En tal virtud, el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), Santiago Tavéras Lombert y Gerardo Mercedes Baldayac Sosa, instrumentaron nuevamente un desalojo en perjuicio

Sentencia TC/0224/13. Expediente núm. TC-07-2013-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 2013-0064, de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, interpuesto por Santiago Tavéras Lombert y Gerardo Mercedes Baldayac Sosa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Carlos Osiris Tavéras, quien a su vez interpuso nuevamente una acción de amparo por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi.

e. En esta ocasión, el juez de amparo indicó que, así como se estableció en la referida sentencia número 2012-0135, la primera de amparo, tales actuaciones devenían en arbitrarias e ilegales, por lo que acogió nuevamente la acción de amparo y ordenó, además, el reintegro de Carlos Osiris Tavéras a la referida propiedad. Esta segunda decisión se consigna en la sentencia número 2013-0064, dictada el diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013), objeto de un nuevo recurso de revisión y de la presente demanda en suspensión.

f. Posteriormente, el Tribunal Constitucional decidió el recurso de revisión contra la primera sentencia de amparo, es decir, la número 2012-0135. Mediante la sentencia TC 0075/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), este Tribunal admitió el recurso por considerar su especial trascendencia y relevancia constitucional, lo acogió en cuanto al fondo, revocó la sentencia número 2012-0135 y declaró inadmisibile la acción de amparo por considerar que en la especie existe un conflicto sobre un inmueble registrado y, por tanto, la jurisdicción inmobiliaria es la competente para dirimirlo.

g. Lo antes expuesto evidencia el conflicto que se genera con la decisión tomada en esta ocasión por el Tribunal Constitucional: con la sentencia TC 0075/13, del pasado siete (7) de mayo, el Tribunal Constitucional mantuvo vigente los efectos del desalojo, en perjuicio de Carlos Osiris Tavéras, de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela número 38 del Distrito Catastral 4 de Dajabón; mientras que con la presente decisión se mantienen vigentes los efectos de la sentencia de amparo que ordena el reintegro de Carlos Osiris Tavéras al mismo inmueble.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Se trata pues de dos sentencias firmes: la primera a favor de Santiago Tavéras Lombert, y la segunda a favor de Carlos Osiris Tavéras. Dos sentencias, por demás contradictorias sobre el mismo punto. Dos sentencias que ponen a ambas partes en una posición de imposibilidad de ejecución de ninguna, independientemente de que, en este caso, el rechazo de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo sea una medida provisional que puede variar, dependiendo de la suerte del recurso de revisión.

8. Lo que planteamos es que el Tribunal Constitucional, para la solución de la demanda, debió considerar lo dispuesto en la sentencia TC 0075/13, aun cuando aquel recurso de revisión haya sido en contra de una sentencia distinta a la que se ha conocido ahora. Tanto es así que el propio juez de amparo, el que conoció la segunda acción de amparo, ha fundamentado la decisión objeto de la presente demanda, en lo que dispuso en la decisión que resolvió el primer amparo, es decir, la sentencia número 2012-0135.

9. Para ello, resultaba necesario verificar el concepto de cosa juzgada, que es precisamente la calidad que adquieren las decisiones que son definitivas, que se imponen a aquellos en perjuicio de quienes es dictada y que no pueden ser atacadas sino de manera excepcional.

10. Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”¹.

¹ Froilán Tavares. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. Vol. II 8va Edición. Pág. 444

Sentencia TC/0224/13. Expediente núm. TC-07-2013-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 2013-0064, de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, interpuesto por Santiago Tavéras Lombert y Gerardo Mercedes Baldayac Sosa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**².

12. A forma de ejemplo señala que *una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente***³. Asimismo dice que una sentencia *“**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”*⁴.

13. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”*⁵.

14. Conviene agregar, además, que para que en un juicio se pueda hablar de cosa juzgada es preciso que exista: identidad de partes; identidad de objeto; e identidad de causa.

² Ibid

³ Froilán Tavares. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. Vol. II 8va Edición. Pág. 445

⁴ Ibid.

⁵ Froilán Tavares. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. Vol. II 8va Edición. Pág. 445

Sentencia TC/0224/13. Expediente núm. TC-07-2013-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 2013-0064, de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, interpuesto por Santiago Tavéras Lombert y Gerardo Mercedes Baldayac Sosa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa juzgada y de la cosa irrevocablemente juzgada, adquirida por una sentencia, se convierte en un título irrevocable que consagra derechos a favor de quien se beneficia de la decisión, que debe ser capaz, por sí sola, de hacerse valer frente a las demás partes, frente a terceros y frente a cualquier autoridad.

III. Procedencia de la presente demanda

16. En la especie, fuimos apoderados de una demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia número 2013-0064 dictada el diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en atribuciones de juez de amparo.

17. No nos cabe duda respecto de la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelve una acción de amparo, consagrada en el párrafo del artículo 71 de la antes indicada Ley número 137-11. Reconocemos, más aun, que dicha ley no faculta expresamente al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de las sentencias dictadas en materia de amparo.

18. En efecto, y como bien lo estableció este mismo Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0013/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013): *El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. No obstante, este tribunal también es de criterio que una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la referida ley número 137-11, pudiera, en situaciones muy específicas, facultar la aplicación de una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

20. Para estos casos, el Tribunal Constitucional dispuso, en la antes indicada Sentencia TC/0013/13, que *la inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales⁶.*

21. Nuestra disidencia radica en que en la especie se dan las circunstancias excepcionales que permitían al Tribunal Constitucional establecer la procedencia de la suspensión de la ejecución de la especie, ante la realidad de que los efectos del rechazo de la presente demanda generarían una contradicción entre sentencias; conflicto que, por demás, se ha debido y podido evitar.

22. En efecto, la sentencia TC/0075/13, dictada por este Tribunal, declara inadmisibles una acción de amparo interpuesta por Carlos Osiris Tavares, quien fue desalojado de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela número 38 del Distrito Catastral 4 de Dajabón, a requerimiento de Santiago Tavéras Lombert. La presente decisión, rechaza la demanda en suspensión de

⁶ El subrayado y resaltado es nuestro.

Sentencia TC/0224/13. Expediente núm. TC-07-2013-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 2013-0064, de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, interpuesto por Santiago Tavéras Lombert y Gerardo Mercedes Baldayac Sosa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ejecución de una sentencia de amparo que ordena el reintegro de Carlos Osiris Tavares a una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela número 38 del Distrito Catastral 4 de Dajabón, cuya propiedad reclama Santiago Tavéras Lombert.

23. Independientemente de que con relación a la referida sentencia TC/0075/13 y a la presente decisión, las decisiones atacadas sean distintas, es evidente que nos encontramos en una circunstancia en la que existe: identidad de partes, pues se trata de los mismos recurrentes y recurridos; identidad de objeto, pues la finalidad de ambos recursos –incluso del que justifica la admisibilidad formal de la presente demanda- es que se revoque el amparo a favor de Carlos Osiris Tavares y se reconozca el derecho de propiedad de Santiago Tavéras Lombert sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela número 38 del Distrito Catastral 4 de Dajabón; e identidad de causa, que lo ha sido el desalojo.

24. Es por lo anterior que consideramos que con la presente decisión, se está generando un conflicto de inejecutabilidad e ineficacia de la referida sentencia TC/0075/13, dictada por este Tribunal, la cual favorece a Santiago Tavéras Lombert. Lo mismo sucede con la referida sentencia número 2013-0064 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, que favorece a Carlos Osiris Tavares.

25. Se trata de dos sentencias que se han revestido de la calidad de cosa juzgada. En el caso de la sentencia TC/0075/13, el Tribunal Constitucional, conociendo íntegramente de la acción de amparo, la declaró inadmisibile. Sobre el particular, conviene recordar que, conforme a las disposiciones del artículo 103 de la referida ley número 137-11, cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez, lo que, al agregarle el ingrediente de que fue dictada por el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional en ocasión de un recurso de revisión, reviste a la sentencia TC/0075/13 de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En el caso de la sentencia número 2013-0064 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, la misma es ejecutoria de pleno derecho.

26. Todo esto implica que en el conflicto que ha dado origen al presente recurso, ambas partes se han beneficiado de títulos ejecutorios que, a la vez, han devenido inejecutables, y que, por tanto, le restan eficacia a la labor de los jueces. Esta situación pudo evitarse si el Tribunal Constitucional acogía, de manera excepcional, la presente demanda en suspensión.

IV. Conclusiones

27. Procede, pues, concluir que, en la especie, en atención a sus particularidades y a la excepcionalidad de las circunstancias, reiteramos nuestra disidencia en cuanto a la decisión de rechazar la presente demanda y, por el contrario sostenemos que debió acogerse, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario